

2020-0310

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior certificación de notificación.- Zipaquirá, 4° de marzo de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
RESTITUCION 2020-0310

Se procede a resolver la solicitud de Interrupción del proceso que solicita el abogado JESÚS ALBERTO PÓVEDA, agenciando los derechos del demandado JULIO CÉSAR LLERENA MORENO.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2020, el apoderado del extremo demandante envió "Notificación Judicial" citando que el tipo de notificación es la que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física del demandado a través del servicio postal de ENVIAMOS, expidiendo la mencionada empresa certificación de que el mencionado señor "SI LABORA EN ESA DIRECCIÓN-RECIBIÓ JULIO CESAR LLERENA C.C. 72.184.552", de fecha 23 de noviembre de 2020.

En la aludida citación, no se le indicó al demandado las atestaciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que la notificación se entendería realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y que los términos empezarían a correr el día siguiente de la notificación, conforme se indicó en el numeral 3° del auto proferido el 6 de noviembre de 2020, tampoco se acreditó habersele indicado el canal digital de este Juzgado en el que podía presentar su respectiva contestación de demanda.

Es así como la citación o "notificación judicial" contenida en el CERTIFICADO DE NOTIFICACION JUDICIAL, no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni tampoco las contenidas en el artículo 291 del C.G.P., de citación para notificación, que pudiesen permitir tener al demandado JULIO CESAR LLERENA MORENO como notificado del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto.

De otro lado, el abogado que agencia los derechos del demandado allegó "CONSTANCIA DE ATENCION POR HOSPITALIZACION" expedido el 30 de noviembre de 2020 por la Coordinadora de Atención al Cliente de la Clínica de Marly S.A., en la que indica que el mencionado señor se encuentra en la unidad de cuidados intensivos desde el día 28 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G.P., prescribe las causales de interrupción del proceso, saber:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."
(Líneas del Juzgado).

En el asunto, se estableció que el demandado JULIO CÉSAR LLERENA MORENO, no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, por ninguna de las formas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, la señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ésta última ordenada en el auto de admisión de la demanda; de igual manera, se acreditó que el mencionado demandado para el 28 de noviembre de 2020, se encontraba hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica de Marly SAS, sin que pudiera establecerse la fecha de egreso, que está "SIN DEFINIR", según lo certificó la coordinadora de atención al cliente de la mencionada entidad.

Siendo así las cosas, no hay duda que la enfermedad que padece el demandado es de tal gravedad que le impide, bien acudir directamente al presente rito, o bien conferir poder a un profesional del derecho para que lo represente en el asunto, puesto que a pesar de que no se indicó cuál fue el diagnóstico médico, lo cierto es que la dolencia que lo aqueja requirió de su hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, situación que permite al juzgado proceder conforme con la regla del artículo 159 del C.G.P., por lo que así se dispondrá.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Coordinadora de Atención al Cliente de la Clínica de Marly SAS, para que informe el diagnóstico del demandado y la fecha en que éste sea dado de alta, así mismo, se instará al apoderado que actúa como agente oficioso del demandado que informe al juzgado de las circunstancias que pongan fin a la interrupción trámite y de esta manera determinarse la reanudación del proceso.

Finalmente se le pone de presente al abogado que actúa agenciando los derechos del demandado, que el presente proceso es de única instancia siguiendo las reglas de los artículos 17, numeral 6º del art. 26 y 390 del C.G.P., de manera que no hay yerro alguno en el auto admisorio de la demanda que deba aclararse.

Por lo anteriormente considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: No tener en cuenta la "notificación judicial" enviada al demandado el 18 de noviembre de 2018, conforme con las razones estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso por enfermedad grave del demandado JULIO CÉSAR LLERENA MORENO. (art. 159 del C.G.P.).

TERCERO: OFICIAR a la Coordinadora de Atención al Cliente de la Clínica de Marly SAS, para que informe el diagnóstico del demandado y la fecha en que sea dado de alta. Secretaria proceda conforme con la regla 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSTAR al abogado que agencia los derechos del demandado, para que ponga en conocimiento del Juzgado, las circunstancias que pongan fin a la interrupción trámite y de esta manera determinarse por el Juzgado la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

